

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 02 DE MARZO DE 2022

A). - JORNADA 15. DIVISION DE HONOR MASCULINA. BARÇA RUGBI – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Por acuerdo mutuo entre los Clubes Barça Rugby y Cisneros, les informamos de los cambios en el siguiente partido:

PARTIDO CORRESPONDIENTE A LA 15ª JORNADA.

Debía disputarse el 10 de abril de 2022 pero se jugará el sábado 2 de abril de 2022 a las 16:00 horas.

Cualquier duda o consulta, encantados de ayudarles.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Barça Rugby con lo siguiente:

“Conformamos el mutuo acuerdo para jugar en la fecha indicada por C.R Cisneros.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

Así las cosas, el artículo 47 RPC dispone que:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la



medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Por ello, dado el acuerdo existente entre ambos Clubes, este Comité no tiene inconveniente alguno en el cambio de fecha solicitado por ambos Clubes y en consecuencia, el partido correspondiente a la Jornada 15 de División de Honor entre los Clubes Barça Rugby y CR Cisneros se disputará el sábado 2 de abril de 2022, a las 16:00 horas en la Teixonera.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ACEPTAR la solicitud de cambio de fecha** del encuentro correspondiente a la Jornada 15 de División de Honor **entre los Clubes Barça Rugby y CR Cisneros** que se disputará el sábado 2 de abril de 2022, a las 16:00 horas en la Teixonera (Art. 14 y 47 RPC).

B). - JORNADA 13. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CAU VALENCIA – CIENCIAS SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el min 11 del partido, tras una jugada donde hay un cambio de posesión del balón entre los jugadores n9 del equipo A y n2 del equipo B, ambos jugadores se quedan de pie agarrados. El jugador n2 del equipo B, (VERA, David 0111280) propina un golpe con la mano cerrada (puñetazo) en la cara del jugador n9 del equipo A, por lo que es expulsado con tarjeta roja. El jugador n9 del equipo A, sufre una pequeña herida sangrante en la barbilla, que puede subsanar con agua y limpiándose la sangre, pudiendo continuar el partido. El jugador expulsado viene a disculparse al vestuario después del partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº2 del Club Ciencias Sevilla, **David VERA**, licencia nº0111280, por agredir con el puño en la cabeza del contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa”



Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Por ello la sanción se impone en su grado mínimo, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club Ciencias Sevilla con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº2 del Club Ciencias Sevilla, **David VERA**, licencia nº0111280, **por agredir con el puño en la cabeza del contrario** (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Ciencias Sevilla** (Falta Leve, Art. 104 RPC)

C). - JORNADA 12. COMPETICIÓN NACIONAL M23. UE SANTBOIANA – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club UE Santboiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de marcador y cronómetro durante el streaming, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual para la retransmisión de encuentros de competiciones nacionales sénior organizadas por la FER en la temporada 2021-2022:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido. Si la competición lo requiere deberá adjuntar en la esquina superior derecha el logo de la misma, no pudiendo compartir espacio con otros logos.”



Respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

En este sentido, dado que se producen dos deficiencias técnicas, falta de cronómetro y emisión superior a 1.500 kbps, la sanción que se impone al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, asciende a **cien euros (100 €)**, cincuenta euros (50 €) por cada uno de los supuestos incumplimientos, tal y como se recoge en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club UE Santboiana por la falta de cronómetro y la emisión superior a 1.500 kbps, durante el streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CAU Valencia (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual).** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de marzo de 2022.

D). - JORNADA 13. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR LA VILA – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club CR La Vila, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envió del punto de emisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR La Vila procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de marzo de 2022.



SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club CR La Vila no envió el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaria@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.”

En este sentido, dado que supuestamente no se envía el punto de emisión, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, ascendería a **ciento veinticinco euros (125 €)** tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR La Vila por no enviar supuestamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 13 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CR Cisneros (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de marzo de 2022.

E). - JORNADA 13. COMPETICIÓN NACIONAL M23. GETXO RT – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El jugador sancionado numero 23 amarillo con roja directa sucede de la siguiente forma: hay dos jugadores uno de cada equipo enzarzados, se monta un poco de tumulto a lo que llega el jugador amarillo numero 23 agarra a otro jugador rojo y lanza un puñetazo al aire impactándole en la cara, luego se engancha con otro jugador que va a separarle y lanza un puño al aire que no impacta. El jugador rojo puede seguir en el campo. En la misma acción repasando el video se puede ver que todo viene por un puñetazo del jugador 17 rojo que golpea al jugador 1 amarillo en la cara, pero esto no lo veo y no llego a sancionarle”



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

“EXPONE

PRIMERO. *Que en fecha de 26 de febrero de 2022 se disputó el partido de la Jornada 13 de la Competición Nacional Sub 23 Grupo B entre el GETXO Etorkizuna y el Moyua Goierri,*

SEGUNDO. *Que en el minuto 60 se sancionó con tarjeta roja al jugador número 23, con número de licencia 1711997, del Getxo Etorkizuna.*

TERCERO. *Que en el Acta del encuentro se refleja lo siguiente:*

“El jugador sancionado numero 23 amarillo con roja directa sucede de la siguiente forma: hay dos jugadores uno de cada equipo enzarzados, se monta un poco de tumulto a lo que llega el jugador amarillo numero 23 agarra a otro jugador rojo y lanza un puñetazo al aire impactándole en la cara, luego se engancha con otro jugador que va a separarle y lanza un puño al aire que no impacta. El jugador rojo puede seguir en el campo.

En la misma acción repasando el video se puede ver que todo viene por un puñetazo del jugador 17 rojo que golpea al jugador 1 amarillo en la cara, pero esto no lo veo y no llego a sancionarle.”

Que a la vista de lo anterior, y por medio del presente escrito, se efectúan las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. PROPOSITO DEL ESCRITO DE ALEGACIONES

El presente escrito de Alegaciones no pretende (i) desvirtuar la actuación del árbitro del encuentro, por su incuestionable presunción de veracidad, (ii) enjuiciar de nuevo el encuentro, (iii) ni que sean sancionados u objeto de procedimiento ordinario cualquier otro jugador de cualquiera de los dos equipos participantes.

La finalidad del mismo es analizar los hechos que fueron objeto de sanción durante el encuentro, y que la posible sanción que corresponda imponer por parte del Comité de Disciplina Deportiva al jugador nº 23 del Getxo Etorkizuna se corresponda con la realidad de los hechos, evitando una sanción que pudiera ser excesiva o no injusta.

Los hechos transcurren en apenas 10/15 segundos, como más adelante se acreditará, por lo que el árbitro del encuentro no tuvo la oportunidad ni la opción de apreciar todos ellos, por el motivo ya expuesto de la celeridad de los acontecimientos, y por haberse producido con muchos de los jugadores en un espacio reducido del terreno de juego que impidieron su completa observancia, como el mismo manifiesta en el Acta.

Por ello, y en aras de la impartición de justicia, y en su caso, una imposición de sanción ajustada a derecho, se formulan las Alegaciones del presente escrito.



SEGUNDO. LOS HECHOS SANCIONADOS EN EL ENCUENTRO

*Los hechos mencionados por el árbitro del partido en su Acta transcurren entre los minutos 16.31 y 16.47 de la segunda parte, y que se pueden visualizar en el siguiente enlace.
<https://www.ferugby.tv/video?videoId=e-1221>*

Así los hechos que se aprecian son los siguientes:

Minuto 16.31 del video se aprecia una agresión de un jugador rojo al número 1 amarillo. El jugador 23 amarillo se encuentra junto a ambos jugadores y procede a separar ambos jugadores con un ligero movimiento del antebrazo al jugador rojo que no impacta en la cabeza porque el jugador rojo se aparta. Además, la distancia entre ellos no es suficiente como para golpear con el puño, por lo que todo queda en un empujón con el antebrazo.

Minuto 16:41 se aprecia como un jugador rojo (dorsal 18) aparta al jugador 23 amarillo, agarrándolo de la cabeza y bajándola por debajo de su cintura, el jugador amarillo intenta zafarse con un movimiento del brazo, sin impactar con el jugador rojo.

Minuto 16:41, el jugador rojo (dorsal 21) viniendo desde unos pasos atrás le placa, con el juego ya detenido, y el jugador amarillo se intenta zafar de él, sin agresión alguna.

TERCERO. DE LA CALIFICACION DE LOS HECHOS.

El arbitro del encuentro sanciona con expulsión definitiva al jugador amarillo por entender en ese momento que se ha producido una agresión a un jugador contrario.

Sin perjuicio de lo anterior, del visionado del encuentro se aprecia que en esos 15 segundos:

- a) Un jugador rojo se engancha con un jugador amarillo, y el jugador 23 amarillo al encontrarse junto a ellos intenta separarlos, sin que se produzca una agresión al jugador rojo, que suelta al jugador amarillo y evita el posible contacto.*
- b) Que el jugador 23 amarillo es agarrado por la cabeza por un jugador rojo, e intenta zafarse con un movimiento del brazo sin impacto en el jugador rojo.*
- c) Que el jugador 23 amarillo es placado con el juego ya detenido por un jugador rojo, del que consigue soltarse sin impacto o golpeo alguno.*

Por todo ello, se debe concluir que el tumulto existió a iniciativa y previa agresión de un jugador rojo a un jugador amarillo, que el jugador sancionado con expulsión definitiva al estar junto a ellos, los intenta separar sin que medie agresión efectiva, y que posteriormente este jugador 23 amarillo es objeto de una inmovilización de su cabeza de la que consigue soltarse y un posterior placaje con el juego detenido, del que también consigue librarse, y ambos sin que medie agresión alguna.



A la vista de lo anterior

SOLICITA

Se admita el presente escrito de Alegaciones al Acta del encuentro de la jornada 13 entre el Getxo Etorkizuna y el Moyua Ordizia, y tras su consulta con el árbitro del encuentro, se proceda a modificar el contenido de la misma, indicando que el jugador expulsado nº 23 no efectuó agresión alguna.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La prueba de video aportada evidencia la existencia de golpeo por parte del jugador nº 23 del Club Getxo RT al jugador nº17 del Club Ordizia RE en la parte alta de la espalda, no apreciándose si llega a impactar en la nuca/cabeza. Se estima parcialmente las alegaciones pues no impacta en cara. Además, posteriormente, como indica el árbitro del encuentro se enzarzan el nº23 del Club Getxo RT con el nº 18, pero el golpe que lanza el jugador nº 23 del Getxo RT no llega a impactar al contrario.

Así las cosas, la acción cometida por el jugador nº23 del Club Getxo RT, **Alejandro ETXEARRIA**, licencia nº 1711997, por agredir con el puño en la parte alta de la espalda (zona sensible) del contrario, debe estar a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Por ello la sanción se impone en su grado mínimo, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club Getxo RT con **una (1) amonestación.**

TERCERO. – Respecto a la supuesta agresión que se menciona en el escrito de alegaciones del Club Getxo RT, cometida por el jugador nº17 del Club Ordizia RE, **Unai ARAGON**, licencia nº 1708584, por impactar con el puño en la cara de un rival (zona peligrosa), procedería estar a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:



c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Por ello la sanción se impondría en su grado mínimo, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al jugador nº17 del Club Ordizia RE, **Unai ARAGON**, licencia nº 1708584, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de marzo de 2022.

CUARTO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procedería sancionar al Club Ordizia RE con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº23 del Club Getxo RT, **Alejandro ETXEBARRIA**, licencia nº 1711997, **por agredir con el puño en la cara del contrario** (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Getxo RT** (Falta Leve, Art. 104 RPC).

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** jugador nº17 del Club Ordizia RE, **Unai ARAGON**, licencia nº 1708584 **por presuntamente golpear con el puño en la cabeza del contrario** (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). Si esta infracción se acaba sancionando cuando el presente expediente se resuelva, el Club Ordizia RE será amonestado (Art. 104 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de marzo de 2022.

F). - JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO ÉLITE. CAU VALENCIA – INDEPENDIENTE SANTANDER RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAU Valencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAU Valencia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la cámara utilizada por parte del Club CAU Valencia, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, **al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego)**, en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”*

Dado que la cámara utilizada por el Club CAU Valencia es contraria a lo legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club CAU Valencia por la utilización de una cámara de focal fijo no permitida**, en el encuentro correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B, entre el citado Club y el Independiente Santander RC (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de marzo de 2022.

G). - JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. GAZTEDI RT – ZARAUTZ RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 70 de partido, el entrenador del equipo visitante, CASTAÑO, Xabier (1709597), que se encuentra en el área técnica, protesta mis decisiones. Al rogarle que deje de hacerlo continúa discutiendo de manera airada, por lo que resulta expulsado.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por las acciones descritas por el árbitro del encuentro, cometidas por el entrenador del Club Zarautz RT, **Xabier CASTAÑO**, licencia nº1709597, por continuas protestas de forma airada ante las decisiones arbitrales, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 RPC:

“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Por ello la sanción se impone en su grado mínimo, ascendiendo a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.**

Además, atendiendo a lo que dispone el artículo 95.2 RPC in fine:

“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida.

Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”

Por ello, dado que se trata de una Falta Leve, aunque contra el árbitro del encuentro al que se debe guardar respeto, la multa que se impone al Club Zarautz RT asciende a **cien euros (100 €).**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club Getxo RT con **una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión** al entrenador del Club Zarautz RT, **Xabier CASTAÑO**, licencia nº1709597, **por continuas protestas de forma airada ante las decisiones arbitrales** (Falta Grave 2, art. 95.2 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Getxo RT** (Falta Leve, Art. 104 RPC)

TERCERO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Zarautz RT** por la falta cometida por su entrenador (Falta Grave art. 95 in fine RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la



Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de marzo de 2022.

H). - JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. OURENSE RC – GAZTEDI RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del Acta de este Comité de fecha 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Ourense RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Ourense RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de cronómetro durante parte del streaming, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual para la retransmisión de encuentros de competiciones nacionales sénior organizadas por la FER en la temporada 2021-2022:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido. Si la competición lo requiere deberá adjuntar en la esquina superior derecha el logo de la misma, no pudiendo compartir espacio con otros logos.”

En este sentido, dado que se produce una deficiencia técnica, falta de cronómetro durante parte del streaming, la sanción que se impone al tratarse de un Club de División de Honor B, asciende a **cien euros (100 €)**, tal y como se recoge en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Ourense RC por la falta de cronómetro durante parte del streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor B, Grupo A, entre el citado Club y el Gaztedi RT (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de marzo de 2022.



D). - JORNADA 13. DIVISION DE HONOR B GRUPO A. BERA BERA RT – URIBALDEA RKE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 16 de febrero de 2022 y del punto J) del Acta de este Comité de 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Bera Bera RT con lo siguiente:

“el pasado 21 de febrero comunicamos nueva fecha para disputar el partido de la 13ª jornada de DHB, grupo A. Queremos proponer un cambio de sede, los dos clubes de común acuerdo, dado el estado en que se encuentra el césped del Miniestadio de Anoeta que hace imposible jugar un partido de nuestra división (adjunto fotografías tomadas ayer mismo) y puede poner en peligro la integridad física de los participantes.

Por eso, nos dirigimos al Comité de Competición para proponer proponer jugar el partido de la 13ª jornada, entre AVK BERA BERA y URIBALDEA RKE, el sábado día 12 de marzo, a las 18:00 horas en el estadio de Mojategi (Arrasate).”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Uribaldea RKE con lo siguiente:

“Desde Uribaldea estamos de acuerdo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

Así las cosas, el artículo 47 RPC dispone que:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.



El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Por ello, aun existiendo acuerdo entre ambos Clubes, el cambio de sede solicitado por ambos Clubes no puede ser estimado debido a que el estadio de Mojategi (Arrasate) es un campo que no está homologado y, en consecuencia, no puede disputarse el partido correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor B Grupo A entre los Clubes Bera Bera RT y Uribealde RKE conforme a la normativa de la competición (Punto 9º de la Circular 4 para la temporada 2021-22).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR la solicitud de cambio de sede** del encuentro correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor B Grupo A **entre los Clubes Bera Bera RT y Uribealde RKE** al no estar homologado el estadio de Mojategi, Arrasate (Art. 14 y 47 RPC) sin perjuicio a que dirijan nueva petición a este Comité con la designación, si así lo consideran oportuno, de un nuevo terreno de juego que reúna los requisitos establecidos en el Punto 9º de la Circular 4 para la presente temporada, antes del próximo día 8 de marzo de 2022.

J). – JORNADA 14 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CR SAN ROQUE – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta Roja, jugador nº 14 equipo A (nº licencia 1621676 CANTET, Hugo) minuto 76 por actitud contra árbitros: tras recibir un ensayo, me dirige las siguientes palabras: “Árbitro de mierda”. El jugador nº 9 del equipo A (nº licencia 1607017 GARCÍA, Hugo) tras terminar el partido, se dirige a sus compañeros con estas palabras hacia mí: “dejadlo, que es muy malo”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR San Roque procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº14 del Club CR San Roque, **Hugo CANTET**, licencia nº 1621676, insultar al árbitro del encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) RPC:

“b) Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa.”



Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Por ello la sanción se impone en su grado mínimo, ascendiendo a **seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club CR San Roque con **una (1) amonestación**.

TERCERO. – Respecto a la acción cometida por el jugador nº9 del Club San Roque RC, **Hugo GARCÍA**, licencia nº1607017, cabe indicar que se trata de una desconsideración no tipificada y que, además, esta no va dirigida al propio árbitro sino a sus compañeros con la finalidad de que ninguno dijere nada al árbitro (“déjalo”), como se indica en la propia acta.

Por ello, procede el archivo a limine de esta acción por los motivos referidos.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión** al jugador nº14 del Club CR San Roque, **Hugo CANTET**, licencia nº 1621676, **por insultar al árbitro del encuentro** (Falta Grave 1, art. 90.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR San Roque** (Falta Leve, Art. 104 RPC)

TERCERO. – **ARCHIVAR el Procedimiento incoado a limine**, respecto a la acción cometida por el jugador nº9 del Club San Roque RC, **Hugo GARCÍA**, licencia nº1607017.

K). – JORNADA 13 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – CR ALCALÁ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N) del Acta de este Comité de fecha 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CD Arquitectura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CD Arquitectura decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – Respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

Dado que el in-rate de emisión del Club CD Arquitectura es más elevado al legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club CD Arquitectura por los incumplimientos mencionado respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor B, Grupo C, entre el citado Club y el CR Alcalá. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de marzo de 2022.

L). – JORNADA 13 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. MARBELLA RC – CR MAJADAHONDA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda con lo siguiente:

“Por la presente, queremos poner en conocimiento del Comité de Disciplina los hechos acontecidos en el partido de la 14ª Jornada del Grupo C de DHB celebrado ayer domingo 27 de febrero entre Club de Rugby Málaga y el CR Majadahonda, en concreto la agresión sufrida por el jugador nº 9 de CR Majadahonda Tomás Rocamán, por parte del jugador nº 12 de Rugby Málaga, Mariano Mosca.

Como puede observarse en el corte adjunto del vídeo del partido, en el minuto 5 de la segunda parte se produce un mol en la 22 del CR Majadahonda, ante cuyo empuje el jugador de CR Majadahonda acaba situado en el lado contrario, siendo en ese momento agarrado por el cuello por el jugador nº 12 de Rugby Málaga, quien, en el momento en que el árbitro se agacha para conceder el ensayo, propina alevosamente y por la espalda un puñetazo en la cara al jugador nº 9 de CR Majadahonda.



El jugador nº 9 de CR Majadahonda sufre una contusión en el ojo derecho, que es posteriormente tratada por el fisioterapeuta, y que no le impide continuar el partido.

Al preguntar al árbitro del partido por dicha agresión, el mismo manifestó no haberla podido apreciar en el tumulto de jugadores, estando su atención centrada en la consecución del ensayo.

*Entendemos que dicha acción supone la comisión por el jugador nº 12 de Rugby Málaga de una **Falta Grave 2**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, apartado 5 c), del vigente Reglamento de Partidos y Competiciones, lo que ponemos en conocimiento del Comité de Disciplina a los efectos oportunos.”*

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Video de la acción

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Málaga procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, supuestamente cometida por el jugador nº14 del Club CR Málaga, **Mariano MOSCA**, licencia nº 0125944, por golpear con el puño en la cara del rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Por ello la sanción se impondría en su grado mínimo, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procedería sancionar al Club CR Málaga con **una (1) amonestación.**



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al jugador nº14 del Club CR Málaga, Mariano MOSCA**, licencia nº 0125944, **por golpear supuestamente con el puño en la cara del rival** (Falta Grave 2, Art.89.5.c) RPC). Si esta infracción se acaba sancionando cuando el presente expediente se resuelva, el Club CR Málaga será amonestado. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de marzo de 2022.

M). – JORNADA 4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M18 MASCULINO. BALEARES – CATALUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el el punto A) del Acta de este Comité de fecha 28 de enero de 2022 bis, el punto V) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2022 bis y del punto Q) del Acta de este Comité de fecha 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la Federación Catalana de Rugby con lo siguiente:

“Referente a la incomparecencia de la selección Sub18 de la Federación Balear la Federación Catalana informa que no ha incurrido en gasto alguno que se deba reclamar.”

TERCERO. – La Tesorería de la FER informa que los gastos soportados han sido los siguientes:

“Los gastos soportados por el árbitro del encuentro son los siguientes:

- *Avión ida: 48,58 €*
- *Gastos de emisión: 21,50 €*
- *Avión vuelta: 48,58 €*
- *Gastos de emisión: 21,50 €*

Total: 140,16 €.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 37 del RPC dice:

“En caso de que la incomparecencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados. Además de deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento.”



Dado que la Federación Catalana de Rugby indica la inexistencia de gastos soportados con motivo de la incomparecencia. Sin embargo, la Tesorería de la FER han indicado la existencia de gastos soportados con motivo de la incomparecencia, que ascienden a **ciento cuarenta euros con dieciséis céntimos de euro (140,16 €)**, por lo que procede que la Federación Balear de Rugby abone los mismos a favor de esta Federación.

Por lo expuesto,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **CONDENAR al pago de ciento cuarenta euros con dieciséis céntimos de euro (140,16 €) a la Federación Balear de Rugby** por los gastos soportados por la Federación Española de Rugby con motivo de la incomparecencia. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de marzo de 2022.

N). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV SENIOR FEMENINO. ARAGÓN – BALEARES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Balears no tiene camiseta con dorsal 22 y lo sustituye por el 24”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación Balear de Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Por el supuesto incumplimiento en la numeración de las camisetas de la Federación Balear de Rugby, debe estarse a lo que dispone el punto 7.1) de la Circular nº14 por la que se regula el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby XV Sénior Femenino para la temporada 2021-2022:

“Las jugadoras de cada selección deberán ir correctamente uniformadas con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

Además, el punto 16.d) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7º de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción”



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario a la Federación Balear de Rugby por el supuesto incumplimiento en la numeración de las camisetas** (punto 7.1) y 16.d) de la Circular nº 14 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de marzo de 2022.

Ñ). – PLAY OUT. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV SENIOR FEMENINO. ARAGÓN – BALEARES - GALICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte de la Federación Balear de Rugby (FBR) con lo siguiente:

“Tras la victoria de nuestra selección femenina de XV a Aragón y habiendo salido campeón del grupo B teniendo el derecho de jugar fase de ascenso contra la Federación de Galicia, les comunicamos de que Baleares renuncia a la fase de ascenso manteniéndose en el grupo B del autonómico femenino a XV.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se desprende de la solicitud de la Federación Balear de Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Debido a la renuncia de la FBR, debe estarse a lo que dispone el artículo 35 RPC:

“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciaciones a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.

En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas. Además los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.



Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.”

En este supuesto la renuncia parece efectuarse fuera del plazo establecido en el artículo 35 del RPC que se acaba de transcribir al establecer el Punto 1º de la Circular nº 14 de la FER que:

*“Participarán en este Campeonato las Selecciones Autonómicas Femeninas Sénior de las Federaciones Autonómicas de Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria y Murcia, que **son las que han confirmado su participación en la fecha acordada y que por clasificación deportiva les corresponde.**”*

Es decir, que la FBR acepta participar en una competición en cuya normativa específica (Punto 4ºf) de la Circular nº 14 de la FER) ya se indica que *“La Federación que quede en 1º lugar de la clasificación final jugará un play-out contra el 6º de la Categoría A en la temporada 2021/22 en fecha por determinar. La Selección vencedora jugará en la Categoría A en la temporada 2022/23 y la perdedora tendrá derecho a hacerlo en Categoría B.”*

O sea, que la renuncia a la disputa de parte de la competición efectuada por la FBR parece clara al haber indicado, en su instancia: *“Baleares renuncia a la fase de ascenso manteniéndose en el grupo B del autonómico femenino a XV.”*

TERCERO. – La renuncia, por su parte, supone, conforme al artículo 35 del RPC: *“En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas.”*

Ello supone que la Federación Balear no podría participar durante dos temporadas en la Categoría A, a la cual renuncian.

Por último, deberá sancionarse a la FBR de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) RPC, el cual dispone:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.”

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).”



Por ello, dado que se trata de una renuncia al ascenso a la máxima categoría autonómica de rugby XV senior femenino, que se renuncia a un encuentro de gran relevancia en el seno de dicha competición, pues no es otro en el que una federación desciende y otra asciende, a que no se traslada circunstancia alguna que motive la renuncia y a que indudablemente se han evitado unos gastos por parte de la FBR, la multa que se impondría ascendería **a mil novecientos cuarenta y cinco euros con cincuenta céntimos (1.945,50 €)**.

El cálculo que lleva a dicha posible sanción, además de las circunstancias enumeradas que deben tenerse en cuenta, es el siguiente: Dado que entre la Federación Gallega y la Balear existe una distancia mínima de 1.297 km, y puesto que el encuentro debería haberse jugado en sede neutral tal y como dispone la Circular, la distancia que debe tomarse como término matemático en la fórmula reflejada en el artículo 103.c) del RPC sería la indicada dividida por la mitad, siendo, entonces:

$$1.297\text{km} / 2 \times 1,5 \times 2 = 1945,50 \text{ €}.$$

CUARTO. – Para cubrir la plaza que deja libre la Federación Balear de Rugby tras su renuncia, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 36, apartados 1 y 3 RPC, que respectivamente señalan:

“Cuando un Club renuncie a una categoría pasará a la categoría inmediata inferior, ocupando su plaza el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior.”

Y:

“Si un equipo que ha ganado el derecho a ascender de categoría renuncia a la misma, el beneficio pasará al siguiente equipo clasificado de su categoría. Solamente se podrán beneficiar los equipos descendidos de la categoría superior, para ocupar este hueco, cuando no exista ningún equipo en la categoría del equipo que renuncia al ascenso que quiera o pueda beneficiarse del ascenso.”

En consecuencia, la Federación mejor clasificada para la disputa del encuentro de play out contra la Federación Gallega (que disputa la eliminatoria entre mejor clasificado de la categoría inferior y el peor clasificado de la categoría superior -Galicia-) es la Federación de Aragón.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario relativo a la renuncia de la Federación Balear de Rugby a disputar el play out de la Competición entre las categorías B y A del CESA Senior XV Femenino.** Las partes pueden formular alegaciones y proponer pruebas hasta las 14:00 horas del día 08 de marzo de 2022.



O). – PLAY-OUT. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV MASCULINO M18 Y M16. BALEARES - ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte de la Federación Balear de Rugby (FBR) en el que indica:

“Buenas tardes desde la federación Balear queremos comunicarles que no participaremos en la fase de ascenso sub 18-16 contra Aragón, dejando la plaza del grupo A y así jugar en la temporada 2022-23 en el grupo B”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a la renuncia de la Federación Balear de Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 35 RPC:

“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciaciones a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.

En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas. Además los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.

Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.”

En este supuesto la renuncia parece efectuarse fuera del plazo establecido en el artículo 35 del RPC que se acaba de transcribir al establecer el Punto 1º de las Circulares nº 8 y 9 de la FER, respectivamente, que:

*“Participarán en este Campeonato las Selecciones Autonómicas de Rugby a XV masculinas M18 de las Federaciones Autonómicas de Andalucía, Baleares, Cataluña, Madrid, Castilla y León y la Comunidad Valenciana, que **son las que han confirmado su participación en la fecha acordada y que por clasificación deportiva les corresponde.**”*



Y:

“Participarán en este Campeonato las Selecciones Autonómicas de Rugby a XV masculinas M16 de las Federaciones Autonómicas de Andalucía, Baleares, Cataluña, Madrid, Castilla y León y la Comunidad Valenciana, que son las que han confirmado su participación en la fecha acordada y que por clasificación deportiva les corresponde.”

Dicho de otra manera, la FBR acepta participar en dos competiciones (vinculadas) en cuyas normativas específicas (Punto 4ºf) de las Circulares nº 8 y 9 de la FER) ya se indican, de forma idéntica pues son competiciones vinculadas, que:

“La Federación que quede en 6º lugar de la clasificación general conjunta de las categorías M18 y M16 jugará un play-out contra el 1º de la Categoría B en la temporada 2021/22 en fecha por determinar. El vencedor jugará en la Categoría A en la temporada 2022/23 y el perdedor tendrá derecho a hacerlo en Categoría B.”

Tampoco debe olvidarse que la comunicación efectuada por la FBR renuncia a la disputa de parte de la competición al señalar que: *“que no participaremos en la fase de ascenso sub 18-16 contra Aragón, dejando la plaza del grupo A y así jugar en la temporada 2022-23 en el grupo B.”*

SEGUNDO. – Al renunciar a la disputa del Play-out para optar a mantenerse en la categoría A de los campeonatos M18 y M16, la plaza que deja libre la Federación Balear de Rugby será ocupada directamente por aquella Federación, que tenía derecho a la disputa de esos encuentros que podían suponer su ascenso desde la categoría B de los mismos campeonatos (referidos en el Fundamento anterior), debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 36.4 *“En las competiciones por eliminatorias la renuncia o incomparecencia determinará la clasificación del otro Club.”*

Así, la renuncia de la Federación Balear respecto del Play-out para mantenerse en la categoría A respecto de los CESA M18 y M16 (renuncia de categoría) supondrá la directa clasificación de la Federación mejor clasificada en la categoría B del conjunto de ambas categorías del CESA XV M18 y M16, tal como establece la normativa (Circulares) de ambas competiciones, al tratarse de una clasificación conjunta. Es decir, se clasificaría directamente la Federación de Aragón sin necesidad de disputar encuentro alguno.

TERCERO. - La renuncia, por su parte, supone, conforme al artículo 35 del RPC: *“En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurran dos temporadas.”*

Ello supone que la Federación Balear no podría participar durante dos temporadas en las Categorías A M18 y M16 masculinas, a las cuales renuncian.

Por último, deberá sancionarse a la FBR de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) RPC, el cual dispone:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la



gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).”

Por ello, dado que se trata de una renuncia a mantenerse en las categorías A de los CESA M18 y M16 masculinos, que se renuncia a los encuentros de gran relevancia en el seno de dicha competición, pues no es otro en el que una federación desciende y otra asciende, a que no se traslada circunstancia alguna que motive la renuncia y a que indudablemente se han evitado unos gastos por parte de la FBR, la multa que se impondría ascendería **a mil setecientos y un euro (1.701 €)**.

El cálculo que lleva a dicha posible sanción, además de las circunstancias enumeradas que deben tenerse en cuenta, es el siguiente: Dado que entre la Federación Balear y la Aragonesa existe una distancia mínima de 567 km, y puesto que el encuentro debería haberse jugado en sede neutral tal y como dispone la Circular, la distancia que debe tomarse como término matemático en la fórmula reflejada en el artículo 103.c) del RPC sería la indicada dividida por la mitad, siendo, entonces:

$567 \text{ km} / 2 \times 1,5 \times 2 = 850,50 \text{ €}$ respecto de la categoría M18.

$567 \text{ km} / 2 \times 1,5 \times 2 = 850,50 \text{ €}$ respecto de la categoría M16.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario relativo a la renuncia de la Federación Balear a disputar el play-out de la Competición entre las categorías A y B de los CESA M18 y M16 masculino. Las partes pueden formular alegaciones y proponer pruebas hasta las 14:00 horas del día 08 de marzo de 2022.

P). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO ÉLITE. RC L’HOSPITALET – UR ALMERÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club UR Almería con lo siguiente:

“Este pasado Domingo día 20 de febrero tuvimos un partido de Liga frente a Hospitalet. Queremos dejar constancia del excelente trato recibido por el Club en nuestra estancia allí, tanto de la Directiva como de la afición. Un 10.



Estamos desde hace años haciendo todos los Clubes un esfuerzo, capitaneado por la FER de cara a darle difusión a nuestro deporte a través de las retransmisiones de los partidos que jugamos. Todos los Clubes hacemos un esfuerzo en hacerlo lo mejor posible y creo que en la mayoría de las ocasiones damos un producto razonable, que va mejorando poco a poco y que nos ayuda a que muchos jóvenes y familias de nuestros respectivos Clubes se acerquen a nuestro deporte.

Si queremos solicitar a la FER, que sería positivo que transmitiera a los Clubes la necesidad de que, si tienen comentaristas en sus partidos retransmitidos por vía de streaming, eviten que estos hagan comentarios despectivos, insultos o incitaciones a la violencia. No estamos ayudando a la difusión del Rugby con estas actitudes alejadas en todo caso de los valores de nuestro deporte. No vamos a entrar en la calidad de los comentarios, pues entendemos que los comentaristas no son profesionales y es de agradecer su sola colaboración, pero sí es cierto que los comentarios escuchados en la retransmisión del partido de este Domingo entre Hospitalet y URA, hacia el árbitro y los rivales dejan mucho que desear y distan mucho de lo que puede ser razonable en nuestro deporte.

Es por esto que solicitamos el auxilio de la FER para recordar a todos los Clubes que todos estamos aquí voluntariamente y que debemos de dar la imagen que el Rugby se merece. Tenéis el partido para poder comprobarlo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Con carácter previo a la incoación de un procedimiento ordinario conforma al Art. 70 del RPC debe requerirse al club denunciante que refiera qué comentarios considera constitutivos de infracción, momento en que se producen y quién los emitió. Ello conforme al artículo 62.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dice:

“Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.”

SEGUNDO. – Por su parte, el artículo 68 del mismo cuerpo legal, dispone que:

“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”

Por ello, debe emplazar al denunciante a fin de que, en el plazo de diez días, subsane los defectos referidos.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **EMPLAZAR** al Club UR Almería a fin de que, en el plazo de diez días, **SUBSANE los defectos contenidos en su denuncia** y que se han señalado en el Fundamento Primero.



Q). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ROBERT HEATER DEL CLUB PALENCIA RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Robert HEATER**, licencia nº 0713085, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Palencia RC, en las fechas 14 de noviembre de 2021, 12 de febrero de 2022 y 27 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Robert HEATER**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Palencia RC con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Palencia RC, **Robert HEATER** licencia nº 0713085 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Palencia RC** (Art. 104 del RPC).

R). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR LOLOHEA SHACKLEY LOCO DEL CLUB PALENCIA RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Lolohea Shackley LOCO**, licencia nº 0712587, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Palencia RC, en las fechas 24 de octubre de 2021, 14 de noviembre de 2021 y 27 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Lolohea Shackley LOCO**.



SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Palencia RC con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Palencia RC, **Lolohea Shackley LOCO**, licencia nº 0712587 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Palencia RC** (Art. 104 del RPC).

S). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR SAMUEL IZURZUN DEL CLUB RC SITGES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Samuel IZURZUN**, licencia nº 0925290, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club RC Sitges, en las fechas 18 de diciembre de 2021, 12 de febrero de 2022 y 26 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Samuel IZURZUN**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club RC Sitges con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club RC Sitges, **Samuel IZURZUN**, licencia nº 0925290 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.



SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **RC Sitges** (Art. 104 del RPC).

T). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR IAN CARLOS ARIAS DEL CLUB CR SAN ROQUE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Ian Carlos ARIAS**, licencia nº 1622749, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CR San Roque, en las fechas 23 de octubre de 2021, 29 de enero de 2022 y 26 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Ian Carlos ARIAS**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CR San Roque con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR San Roque, **Ian Carlos ARIAS**, licencia nº 1622749 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **CR San Roque** (Art. 104 del RPC).

U). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR TONY JR MAMEN DEL CLUB CR SAN ROQUE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Tony JR MAMEN**, licencia nº 1611881, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CR San Roque, en las fechas 18 de diciembre de 2021, 29 de enero de 2022 y 26 de febrero de 2022.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Tony JR MAMEN**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CR San Roque con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CR San Roque, **Tony JR MAMEN**, licencia n° 1611881 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR San Roque** (Art. 104 del RPC).

V). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR YERAY PASTORIZA ARIAS DEL CLUB CR ALCALÁ POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Yeray PASTORIZA**, licencia n° 1210248, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CR Alcalá, en las fechas 13 de noviembre de 2021, 20 de febrero de 2022 y 27 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Yeray PASTORIZA**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CR Alcalá con **una (1) amonestación**.



Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR Alcalá, **Yeray PASTORIZA**, licencia nº 1210248 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **CR Alcalá** (Art. 104 del RPC).

W). – SANCION AL CLUB CR SAN ROQUE POR ACUMULACIÓN DE TRES AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club CR San Roque, ha sido objeto de tres amonestaciones en el acta de este Comité de fecha 02 de marzo de 2022 (Puntos J, T y U).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC “*Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.*”

Por ello, dado que el Club CR San Roque ostenta tres (3) amonestaciones durante el último mes, ya que se trata de una Falta Leve, procede sancionarle con multa de **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club CR San Roque** por acumulación de tres amonestaciones durante el último mes (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de marzo de 2022.

X). - SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RASCÓN, Pablo	0711586	Aparejadores Burgos	27/02/22
SACOVECHI, Facundo	0712561	Aparejadores Burgos	27/02/22
WEERSMA, David Christian	0711547	Aparejadores Burgos	27/02/22



Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HERNANDO, Hugo	1223876	Alcobendas Rugby	27/02/22
PEDREGAL, Marcos Ariel	1623140	CAU Valencia	27/02/22
CASALIS, Santiago	1624108	CR La Vila	26/02/22
SACRISTAN, Daniel	1243592	CR Cisneros	26/02/22
RUIZ, Álvaro	1708985	Getxo RT	26/02/22
CALDERÓN, Diego	0708858	VRAC	27/02/22
MELENDEZ, Álvaro	0704529	VRAC	27/02/22
CHERINO, Joaquín David	1713263	Hernani CRE	26/02/22
TORRES, Iván	1710566	Hernani CRE	26/02/22
OROBIO, Jorge Andrés	1709366	Hernani CRE	26/02/22
SORIA, Eduardo	0202952	Fénix CR	26/02/22

División de Honor B – Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GONZALEZ, Julián	0308626	Belenos RC	27/02/22
PEREZ, Gonzalo	1712305	Getxo RT	27/02/22
SOLER, David	1207998	Pozuelo RU	27/02/22
HUBER, Damián Ezequiel	0606887	Independiente Santander	27/02/22
POET, Ignacio Gabriel	0606081	Independiente Santander	27/02/22
GAVÍN, Víctor Vicente	1243523	AD Ing. Industriales	27/02/22
TARTER, Jeremías	1246086	AD Ing. Industriales	27/02/22
ALONSO, Gastón	1621514	CAU Valencia	27/02/22

División de Honor B – Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ANTON, Juan Antonio	0706396	Palencia RC	27/02/22
HEATHER, Robert (S)	0713085	Palencia RC	27/02/22
LOCO, Lolohea Shackley (S)	0712587	Palencia RC	27/02/22
GOMEZ, Luciano	1713182	Eibar RT	27/02/22
GARCIA, Jokin	1706106	Eibar RT	27/02/22
ASKORBEBEITIA, Aimar	1709127	Univ. Bilbao Rugby	26/02/22
SEISDEDOS, Ángel	1712674	Bera Bera RT	26/02/22

División de Honor B – Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ABADIA, Javier	0204488	Fénix CR	26/02/22
CENTURION, Leonel	1620219	RC Valencia	26/02/22
IRURZUN, Samuel (S)	0925290	RC Sitges	26/02/22
POVEDANO, Víctor	0900125	RC Sitges	26/02/22
RODRIGUEZ, Santiago Eduardo	0900024	RC Sitges	26/02/22



BOUCHEAU, Thomas	0922308	RC Sitges	26/02/22
ARIAS, Ian Carlos (S)	1622749	CR San Roque	26/02/22
GOLPE, Manuel Pablo	1612950	CR San Roque	26/02/22
JR MAMEN, Tony (S)	1611881	CR San Roque	26/02/22
VILASECA, Tim	0900809	CN Poble Nou	26/02/22
SANCHEZ, Nil	0908609	CN Poble Nou	26/02/22
MARTÍNEZ, Igor Alexey	0908775	CN Poble Nou	26/02/22

División de Honor B – Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PASTORIZA, Yeray (S)	1210248	CR Alcalá	27/02/22
REBUFFO, Luca	0125611	Marbella RC	27/02/22
PADRÓ, Gonzalo	0126527	CR Málaga	27/02/22
VILLARROEL, Jaime	1221944	CR Majadahonda	27/02/22
PALERO, Jeremías	1245009	CR Majadahonda	27/02/22

Campeonato Selecciones Autonómicas sénior XV Femenino

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SAN MARTÍN, Alicia	0308766	Galicia	27/02/22
RODRIGUEZ, Beatriz	0707470	Castilla y León	27/02/22
GUTIERREZ, Julia Irene	0709056	Castilla y León	27/02/22

Campeonato Selecciones Autonómicas sénior XV Femenino Categoría B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
REMIRO, Ana	0204038	Aragón	27/02/22
ALBIZU, Daría	0204365	Aragón	27/02/22
HOURLCADE, Alexandra	0205166	Aragón	27/02/22
NABIZADA, Charlotte	1300344	Murcia	26/02/22
GALINDO, María	0606199	Cantabria	26/02/22
HIGUERA, Alisha	0606638	Cantabria	26/02/22
GALINDO, María	0606199	Cantabria	26/02/22
COSTOYA, Andrea	0307925	Asturias	26/02/22

Campeonato Selecciones Autonómicas M18 XV Femenino Categoría

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DAVIRON, Ainhoa	0915617	Cataluña	26/02/22
HERNÁNDEZ, Lucía	1620033	C. Valenciana	26/02/22
BARBERÁ, Stella Gaia	0121027	Andalucía	26/02/22



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 02 de marzo de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario